

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 NOV 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Laura Carolina Cabra Veloza**
Demandado : **Nación – Rama Judicial y Otra**
Expediente : **15001-33-33-007-2015-0106-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el asunto al despacho para resolver el recurso de **queja** formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en la audiencia de pruebas realizada el 29 de agosto de 2017 mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja negó el recurso de apelación contra el auto que negó la posibilidad de efectuar preguntas a la interrogada.

I. ANTECEDENTES

En la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la Juez Séptimo Administrativo de Tunja procedió a incorporar y practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 27 de junio de 2017.

Seguidamente procedió a la práctica de las pruebas testimoniales decretadas tanto de la parte demandante como de la llamada en garantía.

Una vez evacuados los testimonios prosiguió a la práctica del interrogatorio de parte, prueba que fué solicitada por la entidad demandada y por la llamada en garantía, y en desarrollo de la misma una vez formuladas las preguntas por el apoderado de la llamada en garantía, el apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra para intervenir con el fin de contrainterrogar a la accionante.

II. TRÁMITE PROCESAL

Sobre la solicitud del apoderado de la parte actora respecto de otorgarle el uso de la pablara para formular preguntas dirigidas a interrogar a la parte actora, la juez de instancia señaló que de conformidad con el artículo 198 del CGP y 212 del CPACA dicha prueba no fué solicitada por la parte actora, no siendo esa la oportunidad procesal para solicitar la prueba del interrogatorio de parte.

Frente a los requisitos del interrogatorio de parte, señaló que los artículos 202 y 203 del CGP, establecen que es el peticionario de la prueba quien puede formular las preguntas, así mismo, indicó que en la práctica del interrogatorio, hay posibilidad al juez para que de oficio o a petición de las partes pueda interrogar a las demás presentes siempre que lo considere el juez, y que esa circunstancia no correspondía a la planteada por la parte actora.

Por lo anterior, consideró improcedente la solicitud formulada en cuanto a la oportunidad probatoria de solicitud de la prueba y en consecuencia no accedió a lo solicitado.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual argumentó así:

Sostuvo que no está solicitando una nueva prueba, sino que hace uso del nuevo escenario procesal en el que ahora el interrogatorio de parte dejó de ser exclusivo para la parte solicitante.

Sostuvo que la demandada y la llamada en garantía solicitaron el interrogatorio de parte por lo que el artículo 203 del CGP establece unas reglas para la práctica del interrogatorio donde establece la posibilidad de que

le juez de oficio o a petición de parte, en este caso la parte demandante, puede interrogar a las demás.

Adujo que el interrogatorio se limitó a unos aspectos de interés exclusivo pero que dentro de la práctica el interrogatorio existe la posibilidad legítima de que los demás interesados puedan hacer pronunciamientos e interrogantes en relación con los hechos de la demanda.

Sostiene que la declaración de parte dejó de ser escenario restringido para evitar dejar de ventilar aspectos importantes, y refiere que no está solicitando un nuevo medio de prueba sino que se le permita intervenir en la práctica de la prueba, por lo que solicitó reconsiderar la decisión en tanto que en la práctica del interrogatorio está habilitado para formular preguntas.

Del traslado del recurso de reposición

El apoderado de la llamada en garantía manifestó estar de acuerdo con la decisión del juez en el sentido de que quien pide la prueba es quien la practica, por lo que coadyuvó la decisión del a quo.

Decisión del a quo respecto del recurso de reposición

Consideró que de conformidad con los artículos 202 y 203 del CGP donde se define la forma como se practica el interrogatorio de parte, no se previó la posibilidad que la parte pueda ser interrogada por la parte que no solicita oportunamente la prueba, quedando claro que el único que puede interrogar al compareciente es el peticionario o la parte que solicita la prueba o el litis consorte facultativo del interrogado.

Por lo anterior resolvió no reponer la decisión.

Frente al recurso de apelación formulado como subsidiario, indicó que el artículo 243 del CPACA, no enlista la solicitud de la parte actora como autos susceptibles de apelación, por lo que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la parte actora formuló el recurso de queja, y refiere que frente a la negativa del recurso de apelación, interpone el recurso de reposición y de manera subsidiaria solicita autorización para la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Sostuvo que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P., en tanto establece esa procedencia contra los autos proferidos por los jueces cuando se niega el decreto o la práctica de las pruebas.

Indicó que el artículo 243 del CPACA también establece el medio de impugnación contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos y conforme el numeral 9 ibídem la práctica de la prueba es susceptible de dicho recurso.

En consecuencia considera que el medio de impugnación propuesto es el de apelación por lo que solicita se revoque la decisión o en su defecto se autoricen las copias para el trámite del recurso de queja.

Del traslado del recurso de reposición

El apoderado de la llamada en garantía consideró que hay una mala interpretación del numeral 9 del artículo 243 del CPACA, como quiera que esa preceptiva aplica cuando la prueba se pide oportunamente y se niega a quien la pidió.

Recuerda que en el interrogatorio quien hace uso del mismo es quien lo solicitó por lo que no aplica esa norma para el caso.

Decisión del a quo.

Refiere mantener incólume su decisión por tornarse improcedente. Adujo que en el numeral 9 del artículo 243 se dan dos posibilidades: una es cuando se niega el decreto de la prueba y la otra cuando se niega la práctica de la prueba pedida oportunamente, y que en el asunto no se denegó prueba o practica de alguna pedida en su oportunidad.

Finalmente autoriza la expedición de copias.

CONSIDERACIONES

1. Improcedencia del recurso de queja

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica **para corregir los errores** en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para

su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Debe este despacho advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

“Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Considera el despacho que el recurso de queja se torna improcedente como quiera que la solicitud impetrada no hace parte de las situaciones enlistadas en el artículo 243 del CPACA, y si bien es cierto que el numeral noveno de dicha preceptiva establece que es susceptible de apelación el auto que “deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”, es necesario indicar que esta norma precisa que es cuando se “deniega” el decreto o practica de las pruebas que en su oportunidad fueron solicitadas.

Así las cosas, concluye el despacho que le asistió razón al a quo para declarar improcedente el recurso de apelación contra el auto denegó la solicitud de “contrainterrogar” en tanto que da cuenta el despacho que en el presente asunto no se denegó el decreto o práctica de prueba alguna.

Respecto al argumento de la negativa que refiere el apoderado en la práctica del interrogatorio, considera este despacho que la misma no se da como quiera que se observó en el desarrollo de la diligencia que la práctica del interrogatorio se tramitó por quien solicitó la prueba y estuvo presente para interrogar, es decir, para la llamada en garantía sin que a ésta se le hubiere negado prueba o practica de prueba alguna, resultando que el facultado para invocar esa preceptiva es a quien se le haya decretó o negado las pruebas pedidas en su oportunidad.

Por lo anterior, el recurso de queja se torna improcedente por no existir error en el a quo al negar por improcedente el recurso de apelación.

2. Sobre las limitaciones del interrogatorio de parte

Ahora, respecto a la posibilidad de acceder a la solicitud formulada por el apoderado para contrainterrogar a su representada en el desarrollo de la diligencia de la práctica de la prueba que se decretó en favor de la llamada en garantía, debe pronunciarse el despacho al respecto así:

En el asunto bajo exámen el a quo procedió a negar la oportunidad al apoderado de interrogar a la interrogada al considerar que la prueba contentiva del interrogatorio de parte no fué decretado a su favor sino de la parte contraria.

El artículo 202 del CGP frente a los requisitos del interrogatorio de parte establece

“El interrogatorio será oral. **El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial** en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, **durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.**

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero **el juez podrá adicionado con las que estime convenientes.** El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas”.

De lo anterior infiere el despacho que la oportunidad para formular las preguntas es para quien solicita la prueba, salvo el juez que también está facultado para ello; ahora, la norma sí permite que las partes “objeten” las preguntas no resultando con ello que formule unas nuevas en tanto esa objeción se predica para aquellas preguntas que se formulen y que tiendan a no ser claras, o precisas, o sean inconducentes y superfluas.

Por su parte, el artículo 203 del CGP establece:

“Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. **El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.**

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente”.

De lo anterior, también se concluye que es el peticionario de la prueba quien puede formular las preguntas, que si bien en la práctica del interrogatorio se da una posibilidad al juez para que de oficio o a petición de las partes pueda interrogar a las demás presentes esa circunstancia no corresponde a la planteada por la parte actora.

El Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2013 sobre la improcedencia de que la misma parte pida su propia declaración sostuvo:

“La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual

las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, “... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”.

Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

(...)”. (Negritas del despacho).

Sobre este aspecto también la doctrina ha señalado¹:

“Cabe también indagarse si teniendo en cuenta la existencia de dos formas de declaración de parte, es dable que el apoderado del interrogado formule preguntas a su cliente, en lo que compartimos el criterio negativo que plantea BEJARANO GUZMÁN...

(...)

En mi criterio, como el CGP (que definió la forma en la que ha de practicarse el interrogatorio de parte en su artículo 203) no previó la posibilidad de que la parte pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial, el único que podrá interrogar al compareciente será su contraparte sin perjuicio, por su puesto, del derecho del juez a hacerlo sin límite alguno.

Es distinto que la declaración simple de parte tenga la naturaleza de un testimonio, pero en realidad no lo es, **razón que justifica la imposibilidad de que el apoderado interroge a su propio cliente, pues lo contrario desnaturalizaría el medio de prueba.**

(...)”. (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, resulta improcedente que el apoderado de la parte actora contrainterrogue a su representada razón por la que se confirmará la decisión del a quo proferida en audiencia inicial.

¹ Dr. Fernando Arias García, El Impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pág. 86.

5. Costas

Como quiera que la apelación de autos en segunda instancia impone una decisión de plano que no conlleva desarrollos probatorios que impliquen gastos procesales, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 29 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja en audiencia inicial de la misma fecha, que negó la solicitud formulada la parte actora para conainterrogar a su representada

SEGUNDO: Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja del 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
N.º 196 de ley. 27 NOV 2017
SECRETARÍA